

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-29

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 468 del C. General del Proceso, la demanda para la efectividad de la garantía real deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia a la hipoteca o la prenda.

Una oteada al certificado de tradición arimada con la demanda para establecer que quien aparece como propietario inscrito del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-30920 es el señor GABRIEL LASTRA CARRERA y no JOSE RODRIGO BUITRAGO RESTREPO.

En consecuencia, se inadmite la demanda impetrada por el BBVSA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare lo señalado.

Reconocer al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENAS como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez